

## **AUTO No. 02340**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 948 de 1995 (Hoy compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2014ER028639 del 20 de febrero de 2014, realizó visita técnica el día 21 de mayo de 2014, a la sociedad **MOLDURAS Y ACCESORIOS METÁLICOS MOLDUMETAL S.A.S**, ubicada en la avenida calle 6 No. 41A-05 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el radicado No. 2014EE174556 del 21 de octubre de 2014, se requirió al representante legal de la sociedad **MOLDURAS Y ACCESORIOS METÁLICOS MOLDUMETAL S.A.S**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuara las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de la operación de una (1) cizalla, cinco (5) equipos de soldaduras, una (1) dobladora, un (1) soldador punto, una (1) pulidora y un (1) taladro, al interior del establecimiento, con los cuales se garantice el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido para una zona residencial en horario nocturno, contenidos en la Resolución No. 627 de 2006.
- Remitiera un informe detallado las acciones o medidas realizadas.

Página 1 de 9

### AUTO No. 02340

- Remitiera Certificado de Existencia y Representación Legal (cuando sea una sociedad) y/o registro de Matricula Mercantil de la industria (cuando el propietario de éste sea una persona natural).

Que esta entidad, con el fin de realizar seguimiento al requerimiento con radicado No. 2014EE174556 del 21 de octubre de 2014, llevó a cabo visita técnica el día 22 de diciembre del 2014 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 5468 de 3 de junio del 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Horario diurno.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{Residual}$	$Leq_{emisión}$	
Frente a la industria.	1,5	09:06	09:25	71,9	----	70,1	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro. Fuentes Encendidas. (Pulidora)
		09:25	09:37	----	70,1		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro. Fuentes Apagadas.

**Nota 1:** Se registraron 18:41 minutos de monitoreo con las fuentes encendidas y 12:01 de fuentes apagadas. Se toma el valor de Nivel de Emisión  $Leq_{emisión}$  de **70,1 dB (A)**, el cual es utilizado para comparar con la norma.

**Nota 2:** “Si la diferencia aritmética entre  $LRA_{eq,1h}$  y  $LRA_{eq,1h, Residual}$  es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $LRA_{eq,1h, Residual}$ ) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

**Valor para Comparar con la norma diurna: 70,1 dB (A).**

## AUTO No. 02340

### Observaciones:

- En el momento de la visita se presentó un flujo vehicular alto.
- El monitoreo de ruido se realizó frente a la fachada de la industria.

(...)

### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 22 de Diciembre de 2014 en horario diurno y teniendo como fundamento los registros del sonómetro, localizado a 1,5 m frente a la fachada de la industria, y los anexos fotográficos reseñados en visita técnica, se estableció que funciona de Lunes a Sábado en horario diurno, en un predio ubicado sobre la Avenida Calle 6. La industria se encontraba en actividad normal y no posee obras de insonorización.

De acuerdo con la norma por emisión de ruido, Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9., Parágrafo Primero, se estipula que el **Sector B. Tranquilidad Y Ruido Moderado** para una zona de uso de Residencial, el valor máximo permisible es de 65 dB(A) en el horario diurno, de acuerdo con la visita técnica de seguimiento realizada el día 22 de Diciembre de 2014, teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las medidas de ruido y fotográficos, reseñados en visita, se logró establecer que la industria denominada **MOLDURAS Y ACCESORIOS METÁLICOS MOLDUMETAL S.A.S** registró un nivel de emisión de presión sonora de **70,1 dB(A)**, por consiguiente, **SUPERA** los niveles de presión sonora estipulados para un sector catalogado como **zona residencial** en el horario diurno.

Cabe aclarar que a raíz del incumplimiento denotado en el Requerimiento No **2014EE174556 del 21/10/2014**, el representante legal de la industria decidió realizar algunas adecuaciones tales como: la reubicación de la maquinaria y cambio de la pulidora.

(...)

### 10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada el 22 de Diciembre de 2014 se constató que la industria denominada **MOLDURAS Y ACCESORIOS METÁLICOS MOLDUMETAL S.A.S SUPERA** los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **Sector B. Tranquilidad Y Ruido Moderado** para una zona residencial en el periodo diurno establecido en 65 dB(A).
- **Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** La industria denominada **MOLDURAS Y ACCESORIOS METÁLICOS MOLDUMETAL S.A.S**, tiene un grado de aporte contaminante por ruido de **Muy Alto** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

## **AUTO No. 02340**

- *En la visita de seguimiento se verificó que la industria denominada **MOLDURAS Y ACCESORIOS METÁLICOS MOLDUMETAL S.A.S**, la cual se encuentra ubicada en la **Avenida calle 6 N° 41 A-05**, realizó acciones operacionales, las cuales fueron reubicación de la maquinaria y cambió la pulidora, con el fin de mitigar el impacto sonoro emitido hacia las zonas residenciales aledañas, las cuales no fueron suficientes para dar cumplimiento al **Requerimiento No. 2014EE174556 del 21/10/2014**.*
- *Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico Ambiental, y será dirigido al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual para trámites pertinentes.*

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el Decreto 1076 de 2015, que entró en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compiló los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 5468 de 3 de junio del 2015, las fuentes de emisión de ruido compuestas por: una (1) cizalla, un (1) equipo de soldadura autógena, una (1) dobladora manual, un (1) doblador, una (1) pulidora y un (1) compresor, utilizadas en la sociedad **MOLDURAS Y ACCESORIOS METÁLICOS MOLDUMETAL S.A.S**, ubicada en la avenida calle 6 No. 41A-05 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de 70,1 dB(A) en una zona residencial en horario diurno,

Página 4 de 9

### **AUTO No. 02340**

sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles. A su vez el párrafo de dicho artículo establece: *“Párrafo 1º. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.”*

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015), que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015), toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, la sociedad **MOLDURAS Y ACCESORIOS METÁLICOS MOLDUMETAL S.A.S**, se encuentra identificada con Nit. 900508247-9 y es representada legalmente por la señora **ALBA AZUCENA CEPEDA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.620.370.

Se resalta que según el Concepto 5468 de 2015 y el reporte del Sinupot, el lugar donde se ubica MOLDURAS Y ACCESORIOS METÁLICOS MOLDUMETAL S.A.S., de acuerdo a la dirección que se tomó como punto de referencia, tiene uso del suelo residencial, a pesar del error de digitación que se plasmó en el numeral 9.1 del citado concepto. Aunado, se indicó en el Concepto 5468 de 2015 numeral 3.1, que MOLDUMETAL S.A.S. al colindar con predios por el norte, oriente y occidente destinados a la industria y por el sur con predios destinados a vivienda, se tomará de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido que corresponden al sector o subsector más restrictivo, que para este caso es el subsector **RESIDENCIAL**.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: *“...Puente Aranda ...”*

### **AUTO No. 02340**

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2 del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Párrafo 1° del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la sociedad **MOLDURAS Y ACCESORIOS METÁLICOS MOLDUMETAL S.A.S**, identificada con Nit. 900508247-9, ubicada en la avenida calle 6 No. 41A-05 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por la señora **ALBA AZUCENA CEPEDA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.620.370, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que estas

Página 6 de 9

### **AUTO No. 02340**

sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de 70,1 dB(A) en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad **MOLDURAS Y ACCESORIOS METÁLICOS MOLDUMETAL S.A.S**, identificada con Nit. 900508247-9, ubicada en la avenida calle 6 No. 41A-05 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora **ALBA AZUCENA CEPEDA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.620.370, o quien haga sus veces, presuntamente incumplió con los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 (compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015) en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **MOLDURAS Y ACCESORIOS METÁLICOS MOLDUMETAL S.A.S**, identificada con Nit. 900508247-9, ubicada en la avenida calle 6 No. 41A-05 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora **ALBA AZUCENA CEPEDA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.620.370, o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

**AUTO No. 02340**

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **MOLDURAS Y ACCESORIOS METÁLICOS MOLDUMETAL S.A.S**, identificada con Nit. 900508247-9, ubicada en la avenida calle 6 No. 41A-05 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora **ALBA AZUCENA CEPEDA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.620.370, o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 (Compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, zona residencial en horario diurno, arrojando un nivel de emisión de 70,1 dB(A) y por no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **MOLDURAS Y ACCESORIOS METÁLICOS MOLDUMETAL S.A.S**, identificada con Nit. 900508247-9, señora **ALBA AZUCENA CEPEDA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.620.370, en la carrera 41 No. 5C-33 LC 1 de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** El representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actual de la sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de



**AUTO No. 02340**

la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA- 08-2015-5104*

**Elaboró:**

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/11/2016
-----------------------------------	----------	------	-----	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/11/2016
----------------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/11/2016
-------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/11/2016
-------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/11/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------